



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0271/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S.

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 251-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho tribunal declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ramón Arcángel Santana.

La referida decisión fue notificada a Cristino Reyes Fortunato y compartes; además, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de Industria y Comercio, Credigás, S.A. y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 06/2016, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo por los intervinientes voluntarios, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa De Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la referida sentencia, el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado al recurrido mediante el Acto núm. 46/16, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

a. (...) conforme han sido analizados los argumentos de la parte accionante, en la presente acción, se cuestiona la legalidad de la operación de Credigas, S. A., y en consecuencia, se pretende la anulación de varios actos administrativos. En tal sentido, somos contestes con que la regularidad y la legalidad de los actos administrativos deben ser sometidos al escrutinio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, toda vez que los supuestos de hecho invocado por la parte accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden tutelarse mediante un Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

b. (...) mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie.

c. *Que ante la existencia de una vía judicial que de manera efectiva puede tutelar y proteger los derechos supuestamente conculcados, esto es, la Contenciosa-Administrativa mediante un Recurso Contencioso Administrativo, se impone acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, en aplicación de las disposiciones esbozadas en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, pretende que se anule la decisión objeto del recurso de revisión. Para justificar dicha pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *La Sentencia 0251-15 del Tribunal Superior Administrativo ha fallado en su deber de salvaguardar los siguientes derechos fundamentales de la comunidad de El Tamarindo: Derecho a la salud y a un medio ambiente sano (...), derecho a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley (...).*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. “A pesar de todas las certificaciones y sentencias en su contra, la envasadora CREDIGAS Tamarindo Adentro continúa operando, poniendo en peligro una comunidad entera y lesionando el ordenamiento jurídico con cada segundo que continua en funcionamiento”.

c. “(...) se evidencia que es menester CLAUSURAR LA ENVASADORA para salvaguardar los derechos fundamentales a vida, salud y seguridad de los habitantes de la comunidad del Tamarindo (...)”.

d. *El requisito de agotar la vía administrativa previa solo es aplicable de manera estricta dentro de un Estado donde sea inconcebible que una institución pública haya autorizado una operación de manera irregular, lo cual no es el caso de la República Dominicana.*

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión constitucional en materia de amparo

5.1. La parte recurrida, Ministerio de Industria y Comercio, expone los siguientes argumentos:

a. *Las pretensiones de los recurrentes contravienen nuestro ordenamiento jurídico y constituyen un precedente negativo que pone en peligro la seguridad jurídica (art. 110, Constitución Dominicana), pues la envasadora de gas licuado de petróleo cuyo cierre definitivo persiguen los recurrentes a través de su intervención en una acción de amparo, cuenta con las autorizaciones emitidas por la Administración Pública, incluyendo el Permiso Ambiental núm. 2534-14, de fecha 18 de diciembre de 2014, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la “Envasadora Credigás El Tamarindo.*

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *La Envasadora Credigás El Tamarindo, objeto de impugnación por parte de los “Recurrentes” se encuentra amparada de manera legal en numerosas autorizaciones y no objeciones que datan incluso desde el año 2004. Esas autorizaciones constituyen actos administrativos definitivos e irrevocables, que no pueden ser anulados, revocados ni desconocidos siguiendo un procedimiento sumario, preferente y breve como lo es el amparo.*

c. *En el caso que nos ocupa, los letrados que nos adversan pretenden desvirtuar la naturaleza jurídica y la esencia del recurso de amparo que consagra nuestra Magna Lex y que regula de manera especial la Ley No. 137-11, esgrimiendo una argumentación peregrina y tratando de inducir al tribunal, hacer una interpretación antojadiza, caprichosa y totalmente divorciada del contenido y el propósito para la cual ha sido concebida la norma que se invoca.*

d. *(...) resulta absurdo pretender el cierre definitivo de una envasadora de gas licuado de petróleo que, se encuentra autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio “MIC” de conformidad con las disposiciones de los artículos 6 y 21 del Decreto No. 307, de fecha 2 de marzo de 2001, que instituye el Reglamento de aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112-00. Es decir, aniquilar por la vía del amparo la eficacia, legalidad y efectividad de actos o decisiones de la Administración Pública que fueron emitidos conforme al ordenamiento jurídico vigente al momento de su otorgamiento.*

e. *Por lo visto, a la luz de las disposiciones legales previamente citadas y de los precedentes vinculantes fijados por el Tribunal Constitucional, las pretensiones de CRISTINO REYES FORTUNATO, SAMUEL MORALES y compartes, resultan infundadas, incluso contraviene nuestra Constitución vigente y la cláusula de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado constitucional y de derecho; en consecuencia su Recurso de revisión constitucional debe ser desestimado y confirmada la decisión impugnada.

5.2. El Ministerio de Medio Ambiente, por su parte, argumenta lo siguiente:

a. *Que analizamos las causas de inadmisibilidad del amparo, previsto por el Art.70 de la Ley No. 137-11 y nos encontramos que la acción es inadmisibile cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. Esto significa que el amparo es improcedente cuando existen otros medios procesales a los que puede acudir el amparista para reclamar la protección de sus derechos.*

b. *(...) en la Sentencia TC/0131/15, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio, que independientemente de lo anterior y como se ha expresado más arriba el tribunal de amparo interpretando correctamente el artículo 70, numeral 3 de la Ley 137-11, Ley orgánica (sic) del Tribunal Constitucional y aplicándolo a la realidad procesal del presente caso, declaró inadmisibile dicho recurso en razón de que el accionante tenía otra vía para reclamar sus derechos como era la contenciosa administrativa, por lo que el Tribunal actuó correctamente y en consecuencia debe rechazarse el presente recurso.*

c. *(...) no es sostenible el argumento vertido por la parte accionada, el Sr. Ramón Arcángel Santana Ramírez, en el entendido de que la presente acción carece de méritos, ya que a legadamente para que el amparo ordinario proceda debe existir una conculcación presente de derechos fundamentales, en términos materiales.*

5.3. La Procuraduría General Administrativa expresa:

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.

b. (...) la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 46/16, instrumentado por José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso.
3. Acto núm. 06/2016, instrumentado por José Luis Capellán M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica la sentencia a los recurrentes, al

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ministerio de Industria y Comercio, Credigás, S.A. y al procurador general administrativo.

4. Instancia relativa al recurso de revisión, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a una acción de amparo en la cual los accionantes, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García (Carlito Mozón), Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, buscan la suspensión de un permiso para las operaciones de una planta envasadora de gas propano en el sector Tamarindo Adentro; dicha acción fue interpuesta ante el Tribunal Superior Administrativo, alegando que la indicada envasadora de gas causa daños que afectan a esa comunidad.

El referido tribunal declaró inadmisibles dicha acción de amparo por entender que existen otras vías idóneas para su interposición; no conforme con tal decisión, interpusieron el presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por las siguientes razones:

a. La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 que, de manera expresa, la sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando:

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial transcendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar profundizando acerca de la vía efectiva e idónea para conocer de las violaciones concernientes a los actos administrativos.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las consideraciones siguientes:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual declaró inadmisibles las acciones incoadas por Ramón Arcángel Santana y los intervinientes

Expediente núm. TC-05-2016-0257, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntarios Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte.

b. El juez de amparo declaró la inadmisibilidad de la acción en el entendido de que la cuestión planteada por los accionantes procura la anulación de autorizaciones emitidas por organismos administrativos competentes emitidos a favor de la señalada envasadora de gas. En este orden, dicho tribunal señaló:

(...) que como hemos indicado anteriormente, conforme han sido analizados los argumentos de la parte accionante, en la presente acción, se cuestiona la legalidad de la operación de Credigás, S. A., y en consecuencia, se pretende la anulación de varios actos administrativos. En tal sentido, somos contestes con que la regularidad y la legalidad de los actos administrativos deben ser sometido al escrutinio de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, toda vez que los supuestos de hecho invocado por la parte accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito administrativo que en principio pueden tutelarse mediante un Recurso Contencioso Administrativo, y no por la vía Constitucional de Amparo.

c. Los recurrentes pretenden que dicha sentencia sea anulada alegando que la misma vulnera derechos fundamentales de los residentes del Tamarindo Adentro, al considerar que el juez de amparo no tuteló los derechos que le fueron planteados en la acción, como son: el derecho a la salud, el derecho a un medio ambiente sano, derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, el cuestionamiento hecho por los recurrentes a la sentencia precisa que el juez de amparo no tuteló sus derechos fundamentales; sin embargo, pese a estos alegatos, la pretensión de los accionantes siempre ha sido la anulación de los actos administrativos que otorgan las licencias y permisos librados para la operación de una estación de gas propano que arriesga la colectividad de Tamarindo Adentro.

e. Al revisar la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la solución dada por el juez de amparo es cónsona con los precedentes ya establecidos en esta materia, pues el cuestionamiento de cualquier acto administrativo de acuerdo con las disposiciones de la Ley núm.13-07, debe ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso administrativa, no por vía de amparo, como ahora pretenden los accionantes.

f. En un caso similar al que ahora le ocupa, este colegiado tuvo a bien indicar:

g. En la especie se ha argumentado que la Administración ha emitido una serie de actos administrativos que se encaminan al otorgamiento de licencias y permisos para la construcción de una estación de combustible que pudiera vulnerar los intereses de un grupo de administrados, lo cual corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de un recurso contencioso administrativo, conforme al procedimiento previsto en la Ley núm. 13-07. h. Sobre un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional dispuso en la Sentencia TC/0430/15 que la presente acción de amparo debe ser inadmitida por el hecho de que en la especie las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la oposición a que sea instalada la referida estación de combustible, lo que implica cuestionar los actos administrativos dictados por las autoridades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondientes y mediante los cuales se autorizó dicha instalación.
[Sentencia TC/0066/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

g. En ese mismo orden, es preciso indicar que el juez de amparo hizo una correcta aplicación de la ley y de los procedimientos constitucionales al hacer la precisión de que existe otra vía para el conocimiento de las pretensiones de los accionantes, tal como lo indica el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

h. En razón de lo anteriormente expuesto, en consonancia con el juez de amparo, ciertamente la acción resulta inadmisibles por existir otra vía judicial efectiva para la protección de los derechos, cuya conculcación se invoca, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte, contra la Sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso interpuesto contra la referida sentencia núm. 251-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la misma.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cristino Reyes Fortunato, Samuel Morales, Carlos Morillo, Eddy Francisco Quezada, Sonia Eridania Castillo, María Luisa Ramírez, Carlos García, Katia Marleni Jeordoni, Mártires Javier Javier, Josefa de Oleo, José Gabriel Espaillat y José Amparo Marte; a la parte recurrida, Ministerio de Industria Comercio, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario